LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 14 del mes de mayo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) AU-01531-2025 de fecha 22/04/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No: 056493542689 usuarios MARISOL RAMÍREZ se desfija el día 19 del mes de mayo 2025 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió AUTO (x) AU-01531-2025 Resolución () Oficio ()
Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 22 del mes de abril de 2025 se procedió a citar vía telefónica al número: 311 782 00 30
Usuario MARISOL RAMÍREZ
Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo
Expedienté o radicado número 056493542689

Detalle del mensaje: El día 22 de abril de 2025 se envió solicitud de autorización para realizar notificación electrónica a la señora Marisol Ramírez al correo electrónico marysol-2412@hotmail.com y no se recibió respuesta en ningún momento, se habló con la señora Marisol mediante WhatsApp y se le solicito que por favor respondiera autorizando para enviarle la información y lo que expreso (es que ella no sabe porque le estaban enviando información de algo que hacía tiempo había pasado que hasta el pájaro que le habían decomisado ya se había muerto) palabras textuales de la señora.

Fecha constancia secretarial 13/05/2025

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02579-2024 del 15 de julio de 2024, notificada por los medios electrónicos autorizados, el día 16 de julio de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Marisol Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.002.248, en atención al siguiente hecho:

> *"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de una (1) Lora barbiamarilla (Amazona amazonica) y un (1) sinsonte (Mimus gilvus), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194712, radicada como CE-14907-2023 del 15 de septiembre de 2023, en atención a la incautación realizada el 13 de septiembre de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Carlos".*

Que en el mismo acto administrativo se indicó la disposición final dada a ambos individuos.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente 056493542689, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se tiene que: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno…*"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25 lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*".

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la *"Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental"*, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

***"Daño Ambiental:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."*

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente N° 056493542689, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan dentro de las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de una Lora barbiamarilla *(Amazona amazonica)* y un sinsonte *(Mimus gilvus)*, situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194712, radicada como CE-14907-2023 del 15 de septiembre de 2023, en atención a la incautación realizada el 13 de septiembre de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Carlos. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.5.1. "***Concepto**. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."*

Artículo 2.2.1.2.5.3*: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (…)*
Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada."

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024 estos, se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

En caso de que en el proceso sancionatorio se logré determinar responsabilidad ambiental, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece: "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

Parágrafo 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

Parágrafo 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194712, radicada en Cornare como CE-14907-2023 del 15 de septiembre de 2023, se puso a disposición de Cornare un (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (1) Lora Barbiamarilla *(Amazona amazonica)* y un (1) Sinsonte *(Mimus gilvus)*, individuos incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 13 de septiembre de 2023 en zona urbana del municipio de San Carlos. En el aparte de declaración se manifestó lo siguiente: *"El sinsonte lo rescatamos cuando estaba pichón, unos gatos se los estaban comiendo."*

Que mediante informe técnico IT-00749-2024 del 15 de febrero de 2024, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se concluyó lo siguiente:

"5.1. Todas las especies identificadas hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.
5. 2. Los dos individuos ingresaron al CAV de Cornare, donde fueron evaluados por el equipo técnico.
5. 3. El ejemplar de sinsonte respondió satisfactoriamente al proceso de rehabilitación al que fue sometido en el CAV, logrando su completa recuperación, por lo tanto, el día fue 15 de diciembre del 2023 es liberado en su hábitat natural.
5. 4. Debido a las graves alteraciones comportamentales de la lora barbiamarilla, el grupo de profesional del CAV determina que el animal este no es apto para proceso de rehabilitación, por lo tanto, después de agotar otras posibilidades de disposición final, decide aplicar la eutanasia al animal el día 17 de septiembre del 2023.
5. 5. En Colombia no existen zoocriaderos legales para ninguna de estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural, para ser traficados de manera ilegal.
5. 6. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a los individuos de lora barbiamarilla y sinsonte se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.
5. 7. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

5. 8. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que los animales en algún momento debieron ser extraídos de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el recurso faunístico".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, tal como el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194712, radicada en Cornare como CE-14907-2023 del 15 de septiembre de 2023 y el informe técnico IT-00749-2024 del 15 de febrero de 2024, se evidencia que la señora Marisol Ramírez, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este acto administrativo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194712, radicada en Cornare como CE-14907-2023 del 15 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-00749-2024 del 15 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **MARISOL RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.002.248, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

> **CARGO ÚNICO:** Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de una (1) Lora barbiamarilla *(Amazona amazonica)* y un (1) sinsonte *(Mimus gilvus)*, situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194712, radicada como CE-14907-2023 del 15 de septiembre de 2023, en atención a la incautación realizada el 13 de septiembre de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Carlos. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARISOL RAMÍREZ,** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de diez (**10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la investigada, que el expediente No. **056493542689** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal en el municipio de El Santuario en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext. 161.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **MARISOL RAMÍREZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056493542689
Fecha: 18/03/2025
Proyectó: Paula Alzate P A
Revisó: Lina G
Técnico: Ana Ceballos.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.